

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.109**

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 76-147-33-33-001-2015-00850-00                  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  |
| DEMANDANTE        | <b>NORBERTO ALVAREZ CORTES</b>                  |
| DEMANDADO         | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL |

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 133 a 139, a través de la cual **modificó** el numeral 2, **adicionó** la sentencia No.028 proferida por este juzgado el 08 de marzo de 2018 (fls. 91 a 97) y la **confirmó en lo demás**.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39aa0ae04ff44b427ada6be3c5c82765f83b18c4ad59fcc01ede5b7ac54c169**

Documento generado en 12/04/2021 03:17:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 194 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.108**

|                   |                                                                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:         | 76-147-33-33-001-2016-00137-00                                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                                  |
| DEMANDANTE        | <b>MARIA DEL CARMEN ROMÁN ZAPATA</b>                                                                            |
| DEMANDADO         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP |

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 175 a 183, a través de la cual **revocó** la sentencia No.021 proferida por este juzgado el 27 de febrero de 2018 (fls. 101 a 109) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**78adcf49ac8498f43303da11645973ee8f71c79b7bc6c1b1248b93083b3e19b0**

Documento generado en 12/04/2021 03:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.111**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2018-00260-00                                                                     |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |
| DEMANDANTE       | <b>LIGIA PINILLOS SINISTERRA</b>                                                                   |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El mandatario judicial de la demandada presentó solicitud de terminación del proceso indicando que las partes suscribieron un acuerdo transaccional, para ello allegó los anexos respectivos.

Como quiera que la petición de terminación del proceso por transacción, no fue igualmente invocada por la parte demandante, el despacho dará traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado** a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del presente proceso -por transacción-, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.-** Surtido el traslado respectivo, vuelva el expediente a despacho para decidir la solicitud.
- 3. Reconocer personería** al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6369cae2fdd0f92796bc5cca877af2f37448d7cbab3587215864482c6b119360**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.110**

|                  |                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2018-00311-00                                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                      |
| DEMANDANTE       | <b>LUZ MARINA MURILLO OSORIO</b>                                                                         |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante en memorial obrante a folio 73 indicó que desiste de las pretensiones formuladas en esta demanda, solicitando no se condene en costas; pero restringió que su petición no fuera resuelta si el mandatario de la parte demandada no aportaba escrito coadyuvando o validando la misma.

De otra parte, el mandatario judicial de la parte demandada elevó solicitud de terminación del proceso indicando que las partes suscribieron un acuerdo transaccional, para ello allegó los anexos respectivos.

Como quiera que el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante condicionó que su solicitud de desistimiento no debía ser resuelta si no era coadyuvada por la parte demandada, sin que hasta el momento se hubiera procedido de conformidad y además, como la petición de terminación del proceso por transacción solo viene suscrita por la parte pasiva, estima el juzgado que lo más conveniente es dar traslado de esta última a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Correr traslado** a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del presente proceso -por transacción-, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**2.-** Surtido el traslado respectivo, vuelva el expediente a despacho para decidir la solicitud.

**3. Reconocer personería** al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7013a0628805ef6ef5e717910deec8da4eb8af7378706cb4b6287f2af762692d**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2021

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.131**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00043-00                                                                     |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |
| DEMANDANTE       | <b>ALBA BUSTAMANTE ARIAS</b>                                                                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifestó que desiste de las pretensiones instauradas en el proceso de la referencia y solicita no se condene en costas, así como la devolución del excedente de la cuota de gastos.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo procedente es el retiro de la demanda por cuanto no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público.

Es preciso resaltar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de la misma, pues el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.

Sobre el retiro de la demanda y el desistimiento el H. Consejo de Estado ha precisado que:<sup>1</sup>

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’<sup>2</sup> y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”

De acuerdo con lo anterior y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>3</sup>, se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.  
<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.  
<sup>3</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público...

accederá al retiro de la demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordenará la devolución de los anexos. Así mismo se direccionará a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar. Previas las anotaciones necesarias, se incluirá el expediente en el paquete de archivo respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por la señora Alba Bustamante Arias contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos de la demanda.

**TERCERO:** Direccionar a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852d94d5c48186bd4497de41bd2713396973020a0c2180ef7a11238121a050a8**

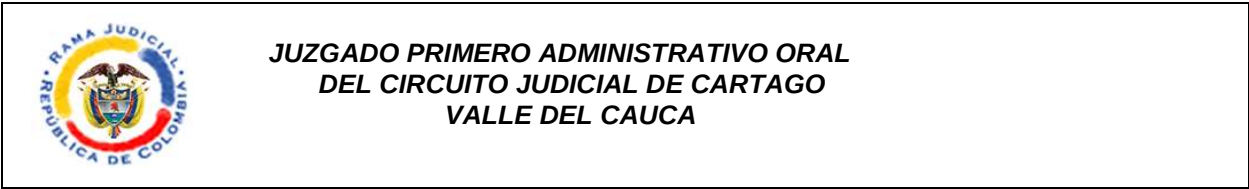
Documento generado en 12/04/2021 03:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, 12 de abril de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretarial.



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. **136**

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-000104</b> -00         |
| DEMANDANTE       | ROGUER OSORIO GARCIA                             |
| DEMANDADO        | NACION-RAMA JUDICIAL                             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Roguer Osorio García, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo que se inaplique la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos modificatorios, por ser abiertamente contrarios a la Constitución Política, igualmente la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR19-5935 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa, e igualmente la nulidad del acto ficto negativo, configurado el 6 de agosto de 2019, frente al Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución mencionada, y como consecuencia se reconozca la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones social devengadas y las que se causen en el futuro, entre otras pretensiones.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. **ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**



**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

**2.2. FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e



igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2020-00104-00, instaurado por el señor Roguer Osorio García en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00104-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
DEMANDANTE: ROGUER OSORIO GARCIA.  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

---



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb9592c6fdf13411595a55df3e0b26c376dae107e2151d68d61ce0f97fa597**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 134**

|                  |                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00187</b> -00                                                             |
| DEMANDANTE       | ADIELA LÓPEZ PIEDRAHÍTA                                                                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                    |

La señora ADIELA LÓPEZ PIEDRAHÍTA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 11 de diciembre de 2019, originado en la petición presentada el 11 de septiembre de 2019, en cuanto niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00187-00  
ADIELA LÓPEZ PIEDRAHÍTA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00187-00  
ADIELA LÓPEZ PIEDRAHÍTA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b304a3176dbfcf6b31f6dad936a416339331bc23778ba95a31a37a5edbf559**  
Documento generado en 12/04/2021 03:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 135**

|                  |                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00188</b> -00                                                             |
| DEMANDANTE       | WILMAR GARCÍA VÁSQUEZ                                                                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                    |

El señor WILMAR GARCÍA VÁSQUEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 19 de agosto de 2020, originado en la petición presentada el 19 de mayo de 2020, en cuanto niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00187-00  
ADIELA LÓPEZ PIEDRAHÍTA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b36f2fbbadb6e8442513ebab57b3a7ab89afb6097b18bf5df9595406f6a200**  
Documento generado en 12/04/2021 03:16:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 116.

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00192-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante: HÉCTOR DANIEL LONDOÑO TANGARIFE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El presente asunto, remitido por competencia territorial desde el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, evidencia que el señor Héctor Daniel Londoño Tangarife, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 04388 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual dicha entidad resolvió retirarlo del servicio activo como patrullero; y en consecuencia se ordene su reintegro al último grado que venía desempeñando en la institución o a uno de mayor categoría. Así mismo se solicita proferir otras órdenes encaminadas al restablecimiento del derecho.

Así las cosas, revisado el expediente digital remitido, se observa que con el escrito de la demanda y sus anexos no se allega certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia igual con destino a la entidad demandada para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Por lo tanto, con el objeto de proveer el impulso de la actuación,

**SE DISPONE:**

- 1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00105-00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: NOÉ ANTONIO SIERRA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL Y OTROS.



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529bb5ad4fbe2b1124b6300dddda9f68012056bd2c355d4dacd4ee984d0356ce**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 114

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00237-00                    |
| DEMANDANTE       | SOVEIDA MARIN                                     |
| DEMANDADO(s)     | MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA                |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| VINCULADA        | NORALBA TOBON                                     |

De conformidad con la constancia secretarial y vencido el término de traslado y contestación del trámite por la entidad demandada y la vinculada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a realizar la citación para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a la demandante popular Soveida Marín, su apoderada, a la entidad demandada municipio de Ulloa-Valle del Cauca - Valle del Cauca, a al vinculada Noralba Tobón, su apoderada y al señor Procurador Judicial Delegado ante este estrado judicial, la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres (3) de la tarde.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, las partes y apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.
- 5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizarán durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a los funcionarios públicos que su asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento es obligatoria, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

11- Incorpórense el escrito de contestación de demanda, presentada por la apoderada de la vinculada Noralba Tobón y sus anexos, presentados oportunamente, de acuerdo a constancia secretarial que antecede.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

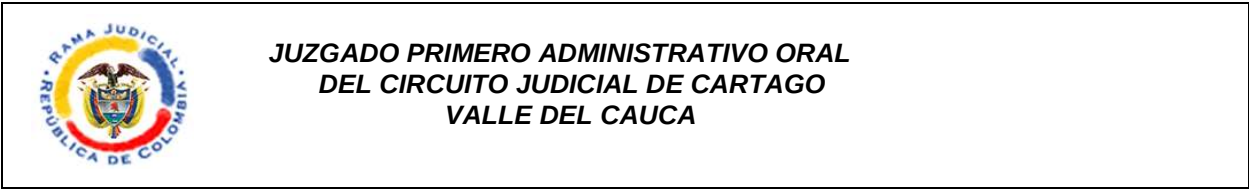
Código de verificación: **1aad9dc69275a117bf0dc964fe3c35a86e6701fed0e8e6c090f21c8097d2318f**  
Documento generado en 12/04/2021 03:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, 12 de abril de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretarial.



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. **137**

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2021-00003</b> -00          |
| DEMANDANTE       | LUZ MARINA LOPEZ RESTREPO                        |
| DEMANDADO        | NACION-RAMA JUDICIAL                             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

Luz Marina López Restrepo, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo que se inaplique la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos modificatorios, por ser abiertamente contrarios a la Constitución Política, igualmente la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR19-8012 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa, e igualmente la nulidad del acto ficto negativo, configurado el 7 de marzo de 2020, frente al Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución mencionada, y como consecuencia se reconozca la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones social devengadas y las que se causen en el futuro, entre otras pretensiones.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. **ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**



**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

**2.2. FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00003-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ RESTREPO  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

---



igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2021-00003-00, instaurado por el señor Luz Marina López Restrepo en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2021-00003-00**  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ RESTREPO  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

---



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340db185a734e4364deba7943cfb432c20fcc664865763dc4e1dec76e6987ca2**

Documento generado en 12/04/2021 03:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA

**Sentencia COMPLEMENTARIA No. 20**

Cartago-Valle del Cauca, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                |
| Radicado   | 76-147-33-33-001-2021-00037-00                                                                  |
| Accionante | JAIRO DUARTE GONZALEZ                                                                           |
| Accionado  | MINISTERIO DE SALUD, MUNICIPIO DE EL AGUILA-VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL |
| Vinculado  | ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (EPS AMBUQ) Y LA SUPERINTEDENCIA DE SALUD.           |
| Naturaleza | SENTENCIA COMPLEMENTARIA                                                                        |

**1. ASUNTO**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 8 de abril del presente año, la cual se encuentra en dentro del término de ejecutoria, toda vez que se observa que en la mencionada decisión, el Despacho no se pronunció respecto a concepto emitido en las diligencias por el Ministerio Público.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 20 del 8 de abril de 2021, el Despacho tuteló los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la menor Antonella Ángel Duarte, incoada por su abuelo Jairo Duarte González, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en la actuación. Igualmente dispuso en su numeral segundo, **ORDENAR**, a los representante legales del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, en el ámbito de sus competencias, igualmente dispuestas en el Decreto 1424 del 6 de agosto 2019 , que el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicien y finiquiten las gestiones pertinentes para trasladar a otra Empresa Administradora de Planes de Beneficios que ostenten condiciones y capacidad para garantizar sus derechos fundamentales, concretamente a la recién nacida Antonella Ángel Duarte, lo cual debe realizarse en conjunto con su madre igualmente menor de edad Leydi Carolina Duarte Muñoz, su padre Jairo Duarte González, y demás personas que figuren en este núcleo familiar, con el fin que se sea debidamente atendida la menor, y se le realice sus respectivos controles de salud. Se hace saber que esta decisión es exclusivamente respecto a las

personas mencionadas, en protección a los derechos fundamentales de la recién nacida Antonella Ángel Duarte.

### **3.CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Adición de sentencia**

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, como los argumentos expuesto por el Ministerio Público en esta actuación, estando la presente sentencia en término de ejecutoria.

#### **3.2 Caso concreto:**

En el presente asunto, y dentro del trámite de la presente acción de tutela, el Ministerio Público allegó su respectivo concepto, mediante el cual una vez realizado una síntesis de los hechos que originaron las diligencias, y de las contestaciones de las partes demandadas y accionadas, con excepción de AMBUQ, que no hizo ningún pronunciamiento, argumentando que la tutela debe prosperar en la protección a los derechos fundamentales de la menor Antonella Ángel Duarte, pero la responsabilidad en su atención en salud le corresponde a la E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó-EPS AMBUQ, dado que la misma si está vinculada a esa entidad, con concordancia con la vigilancia de la Superintendencia de Salud, y que se debe desvincular a las entidades, Ministerio de Salud, Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaria de Desarrollo Económico, Social, Agricultura y Medio Ambiente, con funciones de Salud, del Municipio de El Águila, Valle del Cauca.

En cuanto al referido pronunciamiento, el Despacho coincide con el Honorable Ministerio Público, respecto a la decisión de proteger los derechos fundamentales de la menor Antonella Ángel Duarte, pero se aparta, en el sentido de disponer su efectiva protección, pues tal como se explicó en la en la parte considerativa de la sentencia que se complementa, y cuyos argumentos son relevantes para explicar el criterio del Despacho, debemos traer a colación lo siguiente:

“ Es decir, si bien AMBUQ EPS BARRIO UNIDOS – CARTAGO- continúa prestando sus servicios por cuanto su liquidación fue suspendida, al igual que el traslado obligatorio de sus usuarios que estaba proyectado para el 21 de marzo de 2021, por orden de autoridad judicial, debiendo atender a sus usuarios, como es el caso de la accionante, también resulta claro que en el estado administrativo en que se encuentra, y que ha sido descrito anteriormente, no cuenta con suficientes recursos técnicos, científicos, administrativos para realizar una adecuada tarea para la cual ha sido su creada, que repercute directamente en la gestión para la prestaciones de servicios con Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, situación que en últimas evidencia irregularidades en la misma prestación de sus servicios”.

“Ahora, en el caso de la menor Antonella Ángel Duarte, de acuerdo a su abuelo, y quien ha interpuesto esta actuación judicial, no ha sido posible que se le autorice una atención de salud, inclusive acudiendo a las instalaciones de la EPS AMBUQ, como lo manifestó en escrito allegado a esta actuación, siendo aquella una niña, una recién nacida, que no ha tenido controles para evaluar su correcto estado de salud, y tomar las decisiones médicas que sean pertinentes para asegurar y garantizar su bienestar, situación que afecta sus derechos fundamentales, siendo aquella por su edad, un sujeto de especial protección constitucional, no pudiéndose asegurar, como lo refieren algunas accionadas, que como ya aparece como afiliada activa a esa entidad de salud cuestionada, que ya puede decirse que ya se encuentra superado su situación de peligro a sus derechos fundamentales, toda vez que precisamente porque esa misma afiliación a la EPS AMBUQ (por lo explicado anteriormente, en relación con su deficiencia en su gestión, e intervención administrativa) le impide contratar Instituciones Prestadoras de Salud, para atender a sus usuarios debidamente y en este caso a la menor mencionada, que requiere urgente su evaluaciones médicas de acuerdo a su edad.”

“Por este motivo, aunque la menor Antonella Ángel Duarte, se encuentre en estado activo de afiliación a la EPS AMBUQ, claramente este aspecto no le garantiza que en este momento se le pueda prestar el servicio de salud que requiera, y es tan cierta esa circunstancia, que de acuerdo a lo referido por el Ministerio de Salud y Protección Social, estaba destinado para el 21 de marzo de 2021 el traslado de todos sus usuarios a otras entidades de salud, pero la misma fue suspendida por orden judicial, no obstante, el despacho, y en caso concreto de la referida menor referida, y velando por la protección a sus derechos fundamentales, como a su salud y seguridad social, los cuales le están siendo vulnerados, requiriendo en este momento urgentemente sus respectivos controles posnatales, los cuales no le han sido prestados y desconocemos si se le van a realizar, teniendo en cuenta precisamente la situación administrativa deficiente de la EPS AMBUQ a la cual nos hemos referido, necesario resulta ordenar a la entidad correspondiente su traslado a otra EPS del régimen subsidiado, la cual le pueda prestar sin inconvenientes su tratamiento de salud requeridos”.

Por lo explicado, el Despacho no comparte la postura en el sentido de radicar la responsabilidad de protección de los derechos fundamentales en E.P.S. Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó-EPS AMBUQ, con vigilancia de la Superintendencia de Salud, exonerando de la mismas a las demás entidad accionadas y vinculadas como lo solicita el Ministerio Público, sino que considera que, tal como se adujo en la parte considerativa y resolutive de la sentencia complementada, es el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con el Decreto 1424 del 6 de agosto 2019, la que debe hacerlo, realizando el traslado de la menor y núcleo familiar su traslado a otra Empresa Administradora de Planes de Beneficios que ostenten condiciones y capacidad para garantizar sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia COMPLEMENTARIA, adicionar la parte resolutive de la sentencia número 20, proferida por este despacho el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), con nuevo numeral de la siguiente manera:

7°. Acceder a lo solicitado en CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO respecto a la protección de los derechos fundamentales de la menor Antonella Ángel Duarte, empero denegar las demás solicitudes descritas en esta providencia, por los motivos expuestos en la misma.

**SEGUNDO :** Una vez quede ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f0366235f4fa3fda446926a8bfc25bffd926cee292c57b133f0ea3a17075f**

Documento generado en 13/04/2021 08:21:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**